



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00366-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA SABALZA
ACCIONADO: CONSORCIO FOPEP

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CARMEN CECILIA SABALZA**, contra la **CONSORCIO FOPEP**.

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante: *Que, mediante acta de conciliación, realizada por el JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA, los señores EFRAIN ANTONIO OSORIO BLANCO y la señora CARMEN CECILIA SABALZA ROMEROROMERO, conciliaron monto para suministrar alimentos por parte del pensionado a su compañera; que tal conciliación fue por el 50% de lo devengado por el pensionado. Que tal acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Juez de paz. Que el consocio FOPEP, en su calidad de pagador, atiende la orden y realiza los descuentos de 50% solo unos meses, teniendo en cuenta que luego comienza a aplicar solo el 30%, aduciendo que entró un embargo proveniente de una cooperativa por el 20%. Finaliza, aduciendo que lo actuado por el pagador es completamente ilegal, y que desconoce que el alimento es prioritario, de conformidad con el ordenamiento jurídico.*

II. DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **A LA VIDA, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA E IGUALDAD**, presuntamente vulnerados por la accionada **CONSORCIO FOPEP**.

III. PRETENSIONES.

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, debido proceso, derecho a la defensa e igualdad, y en consecuencia se le ordene a la accionada, a cumplir con el descuento del 50% en favor de la accionante, por concepto de conciliación de cuota alimentaria ante el juez de Paz.

IV. ACTUACION PROCESAL.

El 30 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a la accionada.

El 4 de diciembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Agencia Judicial, informe por parte de **CONSORCIO FOPEP**, en la cual informa que, Una vez analizados los hechos relatados por el accionante, nos permitimos pronunciarnos sobre los mismos, a continuación; El 15 de abril de 2022 fue allegada a esta entidad acta de conciliación realizada el Juez Tercero de Paz de la República de Colombia, Hendrich Jimeno Cardenas, pactada entre el señor Efraín Antonio Osorio Blanco y su compañera permanente Carmen Cecilia Sabalza, donde el pensionado autorizó el descuento del 50% de sus devengos a favor de la accionante; en consecuencia, dicho descuento fue registrado y se encuentra aplicando desde mayo de 2022 y hasta la fecha.

Que, el día 20 de octubre de 2022, fue allegada orden judicial en oficio No. 2022-00843 proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del proceso No.2022-630 a favor de la Cooperativa VISION INTEGRALEM, la cual decretó el embargo del 20% de los devengos percibidos por el pensionado.

Por lo anterior, esta pagaduría en cumplimiento del deber legal ingreso dicha medida, por lo cual, inició su aplicación a partir de noviembre de 2022. Por lo precedente, desde noviembre de 2022 el descuento autorizado por conciliación comenzó aplicar de forma parcial por un 30%, respetando el 50% legalmente embargable establecido en el Decreto 1833 de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.8.5.3. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

*Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba **efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.***

*Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.”
(negrita en texto)*

De conformidad a lo aclarado, es importante resaltar que la prelación de descuentos realizado por el Consorcio FOPEP y en general por los operadores del Sistema de Seguridad General de Pensiones que tengan a su cargo el pago de pensiones, se efectúa de acuerdo al pronunciamiento del entonces Ministerio de la Protección Social ahora Ministerio del Trabajo en oficio No. 12310-788-09 en el sentido de indicar el siguiente orden:

- 1. Descuentos por embargos decretados por Jueces de Familia.*
- 2. Descuentos por embargos decretados por Jueces Civiles, teniendo en cuenta las restricciones legales que operan sobre la materia, es decir solo procede*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

respecto a créditos a cargo del pensionado y a favor de Asociados de Pensionados, Cooperativas o Fondos de Empleados. (negritas fuera de texto).

3. Descuentos por reintegro de mayor valor – Nación – Parágrafo Artículo 3° Decreto 1073 de 2002, modificado artículo 1° Decreto 994 de 2003.

4. Descuentos por cuotas alimentarias previstas en actas de conciliación.

5. Descuentos por obligaciones contraídas por los pensionados con terceros Asociados de pensionados, Cooperativas o Fondos de Empleados.

Adicionalmente, la ley 497 de 1999 no establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares por parte de los Jueces de Paz, ya que su naturaleza, de conformidad con el artículo 2º, es de autocomposición por cuanto prevé una etapa conciliatoria (Art. 24) y el requerimiento, para que el Juez de Paz tenga conocimiento del asunto en particular, corresponde a una solicitud de común acuerdo entre las partes. (Art. 23)

En igual sentido y mediante oficio 2569 de diciembre 12 de 2007 el entonces Ministerio de la Protección Social, señaló:

“.. Si bien es cierto, la Conciliación tiene el mismo efecto que las sentencias proferidas dentro de un proceso de familia y debe darse también mérito ejecutivo, prevalece sobre ésta la orden de embargo proferida por el Juez en los descuentos...”

Esto, por cuanto no estamos frente a la prelación de créditos, sino ante la prelación de un embargo frente a un crédito; tanto es así que en un caso de similares circunstancias, en donde se trató el tema de prelación de embargos, respecto de órdenes dadas por Jueces y acuerdos conciliatorios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta (Acción de tutela No. 500013103002-2016-00068-00), precisó:

“De otra parte, no debe perderse de vista que dada la naturaleza del acuerdo conciliatorio suscrito....., la accionante está facultada, si es que lo estima pertinente, para acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia a efectos de hacerlo exigible, tramite dentro del cual existen distintas medidas de coerción para hacer efectiva la materialización de sus garantías subjetivas.”

Sobre este tema, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para un caso en donde se trataban asuntos de fallos en equidad en contra del FOPEP y del Juzgado 27 de Paz de Barranquilla, señaló que el Juez de Paz se encuentra facultado para aprobar la conciliación, más no para oficiar al FOPEP ordenando un descuento para la mesada pensional de un pensionado:

“(...) ya que lo que realmente hizo fue aprobar un acuerdo conciliatorio entre las partes, no determinar en forma unilateral como lo hacen los Jueces de Familia con los alimentos provisionales”



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De otra parte, en concepto INOJ10-774 del 25 de mayo de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la competencia de los Jueces de Paz en cuanto a las órdenes de embargo o secuestro sobre mesadas pensionales, ratificó lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de afirmar que:

“en lo referente a los jueces de paz, se expidió el Acuerdo 4977 de 2008, por el cual se reglamenta la jurisdicción de paz, que en su artículo décimo séptimo dispone: “EJECUCION. La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva”.

Es decir, lo que se ocasiona es el desplazamiento de las conciliaciones por las medidas que tienen el carácter de embargo, esto, en virtud a la prelación de los embargos decretados por jueces de familia y por jueces civiles donde actúe una Cooperativa, sobre conciliaciones por cuotas alimentarias.

Finalmente, manifiesta que conforme a lo expuesto en los numerales anteriores del presente documento, se solicita la declaración de improcedencia o desvincular al Consorcio FOPEP 2022 dentro de la presente acción de tutela, toda vez que lo pretendido por la accionante, es la garantía y protección de los derechos fundamentales reclamados, los cuales no han sido transgredidos por esta entidad accionada.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

VI. DEL CASO CONCRETO.

Señala la accionante, que mediante acta de conciliación, realizada por el JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA, los señores EFRAIN ANTONIO OSORIO BLANCO y la señora CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO ROMERO, conciliaron monto para suministrar alimentos por parte del pensionado a su compañera; que tal conciliación fue por el 50% de lo devengado por el pensionado. Que tal acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Juez de paz.

Que el consocio FOPEP, en su calidad de pagador, atiende la orden y realiza los descuentos de 50% solo unos meses, teniendo en cuenta que luego comienza a aplicar solo el 30%, aduciendo que entró un embargo proveniente de una cooperativa por el 20%.

Finaliza, aduciendo que lo actuado por el pagador es completamente ilegal, y que desconoce que el alimento es prioritario, de conformidad con el ordenamiento jurídico.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Para demostrar lo anterior, allega copia de oficio No. 1812/2022 del 21 de abril de 2022, acta de conciliación de audiencia celebrada ante el juez de Paz y reconsideración de la república de Colombia el día 21 de abril de 2022, suscrita por HENDRICH JIMENO CARDENAS, en su calidad de juez, por el señor EFRAIN ANTONIO OSORIO BLANCO en su calidad de convocado, y por la señora CARMEN CECILIA SABALZA ROMEROROMERO en su calidad de convocante.

Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que la señora CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que la accionada CONSORCIO FOPEP entidad pagadora de cuota alimentaria conciliada aducida en el cuerpo tutelar, vulnera sus derechos fundamentales con la aplicación de un embargo judicial decretado por un juez civil, disminuyendo así el porcentaje conciliado, y no teniendo en cuenta que se trata de un embargo de alimentos.

Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva. La acción de tutela satisface el presupuesto de legitimación por cuanto se instauró en contra de la entidad que habría lesionado sus derechos fundamentales al reducir el porcentaje de cuota alimentaria aplicando un embargo decretado sobre la pensión del señor EFRAIN ANTONIO OSORIO BLANCO.

Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta los descuentos en las mensualidades se han presentado desde el mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, por lo que según lo manifiesta la accionante, y lo contestado por la accionada, se puede considerar que tal derechos fundamentales pregonados se ve vulnerado con el pago de cada mesada, por lo que la presentación de la tutela cumple con el plazo razonable del que trata el ordenamiento.

Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el caso bajo estudio la persona no demuestra que se encuentre dentro de las personas que requieren especial protección constitucional por cuanto si bien es cierto informa que tiene 59 años de edad, según la Ley 2055 de 2020, el adulto mayor que tenga 60 o mas año de edad y además la expectativa de vida de las mujeres según el DANE está por encima de los 70 años para el año 2022.

Es así entonces que la actora para cuestionar las decisiones tomadas por la accionada CONSORCIO FOPEP, tiene a su alcance el proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente, en él se busca el pago de la cuota de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del obligado a brindar alimentos, como en este caso poner de presente el acta de conciliación elevada ante el Juez de paz, para que sea este quien libre ordenes de embargos y ordene medidas si bien lo considera. Mecanismo que considera este juzgador resulta idóneo y eficaz para la protección de sus garantías constitucionales.

Toda vez que tal y como lo estipula el artículo 247 de la constitución política de Colombia, de conformidad con la Ley 497 de 1999, el Juez de Paz tiene la posibilidad de intentar un arreglo pacífico y consensual entre las partes, en un primer acercamiento, en forma de una Conciliación. De no lograrlo, debe emitir una Sentencia en Equidad, resolviendo de manera definitiva la controversia.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En Equidad significa que el fallo será conforme al sentido común de justicia que tenemos los ciudadanos en nuestra calidad de miembros de una sociedad o comunidad, más que el que significan algunas interpretaciones, que pueden hacerse sobre la aplicación de la ley en casos específicos.

En el caso que nos ocupa, no hubo un fallo en equidad, sino que se celebró una conciliación, la cual fue aprobada por el juez tercero de paz de la república de Colombia, la cual presta merito ejecutivo y debe ser llevada ante un juez de familia mediante el respectivo proceso ejecutivo de alimentos, para que este sea estudiando tal conciliación y decida sobre las medidas y embargos, para obligar así al pagador en este caso la entidad aquí accionada, en el porcentaje al que hubiere lugar.

Corolario de todo lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela es improcedente por contar la accionante con un medio judicial idóneo ya identificado, por lo que, no se requiere una respuesta impostergable por parte del juez de tutela para evitar la inminente materialización de un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO** en contra de **CONSORCIO FOPEP** por lo dicho en la parte motiva de este proveído y es contar la accionante con otro medio judicial diseñado para perseguir la pretensión que se solicita en su acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a6b3060f9c3a82f4deb56c54010eed77380110babbd1ecc3edf29abe803a**

Documento generado en 14/12/2023 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2022-00279, instaurado por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ contra la señora ELDA LEON GOMEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta última presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: LUZ MARINA HERNANDEZ
Demandado: ELDA LEON GOMEZ – COLPENSIONES
Radicación: 2022-00279

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acudó al proceso por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia.

Por ello, evidenciándose, que cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá igualmente a programar fecha de audiencia dentro de este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la presente demanda, en consecuencia, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por el término de cinco (5) días, para que pueda solicitar pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Dr. FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ, identificado con C.C. 1.143.375.204 y T.P. N°304.604 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.



CUARTO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado e historia laboral de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.703.593.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día miércoles 21 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20148524>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bad1f560160010e9f42dc5e314cb2f4fa04431fd475901e95bf817203d99d8**

Documento generado en 14/12/2023 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00255 promovido por la señora ALBA PATRICIA PEÑA CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la integrada presentó contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA PATRICIA PEÑA CORTES
Demandado: COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00255

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitida.

Igualmente se observa que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. formula solicitud de llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. De acuerdo a lo anterior, al ser revisado, en aplicación del Artículo 64 del C.G.P., en virtud de lo preceptuado en el Artículo 145 del C.P.T y S.S., que dice:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera oportuna y reúne los requisitos exigidos en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el Artículo 25 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a las demás partes de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que soliciten las pruebas sobre los hechos en que se fundan.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al Dr. JAVIER SÁNCHEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a través de la dirección de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, por el término de diez (10) días hábiles.

Para tal efecto, remítase copia digital del presente proceso al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su Artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d351cddb5a1b69a6f19af56f79589887bd4993616ac10a4420d0c796f5c500**

Documento generado en 14/12/2023 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00243 promovido por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑALOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BANCO DAVIVIENDA S.A., la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. dio contestación al requerimiento efectuado en audiencia de fecha 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑALOZA
Demandado: COLPENSIONES – BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 2020-00243

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar fecha para continuar la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, a efectos de proferir la sentencia correspondiente dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día lunes 26 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual continuación de la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/20149205>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58963b5cd5b9dc05080f5bce32ec6894525ce7445421112ab2d0732b9ffc2b75**

Documento generado en 14/12/2023 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00453 promovido por el señor CESAR ANTONIO FLOREZ RUA contra JOSE HORACIO GOMEZ ALZATE e INVERSIONES FERRETERAS Y ELECTRICAS DEL CARIBE S.A.S, se había programado fecha de audiencia para el día 28 de septiembre de 2023 a las 08:30AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CESAR ANTONIO FLOREZ RUA
Demandado: JOSE HORACIO GOMEZ ALZATE – INVERSIONES
FERRETERAS Y ELECTRICAS DEL CARIBE S.A.S.
Radicación: 2019-00453

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día martes 23 de enero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/20139904>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4731771ffe845bb1b82b741c9e1b1c6eed25df5c88d2b210aa094f6e907f767**

Documento generado en 14/12/2023 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que el presente proceso radicado bajo el No. 2019-00182, fue devuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta Ciudad, remitido por este Juzgado en virtud de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA23-227 de fecha 18 de mayo de 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura. A su despacho, para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE FRANCISCO OROZCO JIMENEZ
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y otros.
Radicación: 2019-00182

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar los argumentos esbozados por el Juez Dieciséis Laboral de este Circuito para devolver a este juzgado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Sostiene el Juzgado en su decisión de devolución, adoptada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, lo siguiente:

“(…) En auto de 12 de junio de 2019, el Juzgado de origen admitió la demanda de JOSE FRANCISCO OROZCO JIMENEZ en contra de IAC GPP SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, Y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

De dichas demandadas solo consta que SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, han contestado la demanda.

En el archivo 5 del expediente, existe certificación de PRONTO ENVIO donde consta que la citación a notificación personal a IAC GPP SALUDCOOP y a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, fueron entregadas.

En auto de 13 de diciembre de 2019, el juzgado de origen, resuelve emplazar a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED y designan a los abogados AHUMADA BAYUELO ALBERTO FARID; NEYDA MEZQUITA MARTINEZ; PATIÑO ARVILLA LILTANA BEATRIZ, cualquiera que acepte la designación, como curador de dicha demandada.

En el archivo 10 existe comunicación a los curadores, pero no hay constancia de la entrega. Tampoco de la aceptación de la designación y menos de la posesión como curador y, en consecuencia, no existe contestación de la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, ni existe pronunciamiento por parte del Juzgado de Origen.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En el archivo 16, el Juzgado de origen envió correo electrónico a las demandadas, IAC GPP SALUDCOOP; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el asunto "NOTIFICACION POR AVISO DEMANDA ORDINARIA LABORAL", advirtiéndole que: "Se le advierte que si no comparece en el término de 10 días contados a partir del recibo del presente aviso conforme al artículo 29 del C.P.T.S.S. se le nombrará CURADOR para la Litis con quien se continuará el proceso, además se le emplazará en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.L."; sin embargo, no consta que dicha notificación fue entregada y menos aún existe acuse de recibido ni se constató el acceso del destinatario al mensaje, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tendiendo a la notificación, no existen más actuaciones por parte del Juzgado de origen. En consecuencia, no está debidamente integrada la Litis, por tanto, el proceso no cumple los requisitos previsto en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20- 11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

"2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social." (Subrayas del Despacho)

En atención lo anterior, dado que no se encuentra notificadas IAC GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes".

CONSIDERACIONES

Advierte este Juzgado que la decisión adoptada por el homólogo Juez 16 Laboral, obedeció al hecho de no haberse notificado a todas las partes demandadas.

En relación a lo anterior, una vez revisado el expediente se evidencia que las demandadas SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, procedieron a contestar la demanda.

Ahora bien, respecto de las demandadas IAC GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, se verifica que la parte demandante cumplió con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, como consta en los archivos 13 y 17 del expediente digital, aunado efectuó notificación electrónica a dichas demandadas, tal como da cuenta el archivo 16 del expediente digital.

Considera esta Agencia Judicial que los criterios expuestos en el Numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, no deben interpretarse de manera restrictiva como lo hace el homólogo.



En tal sentido, si bien el literal a) de dicho precepto contempló la procedencia de la remisión de los procesos cuando tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia; el literal b) establece también la posibilidad de su remisión en los casos en que no se haya efectuado audiencia del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la única excepción que se contempla para no ser parte del proceso de remisión, es que se haya celebrado audiencia de que trata este canon normativo, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, considera este Despacho que no le asiste razón al Juez 16 Laboral, no solo porque en el proceso si se adelantó la etapa de notificación a las demandadas, sino porque además si se cumplen los supuestos para que el proceso sea objeto de redistribución, al no haberse surtido en el presente tramite, la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, única razón excluyente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

*“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso**” (Negrillas del despacho)*

Procederá entonces este Juzgado a promover conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor JOSE FRANCISCO OROZCO JIMENEZ contra SALUCOOP EN LIQUIDACION y otros, radicado 08001-31-05-012-2019-00182-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, promover conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8506a9a07b630647ade22b6daabc53272c6747a053789a34d3604ed45d5a89f**

Documento generado en 14/12/2023 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00137 promovido por la señora ADSUMI DEL ROSARIO CAMACHO RUEDA contra UNION DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO – UNIAPUESTAS S.A., la demandada allega acuerdo conciliatorio extrajudicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADSUMI DEL ROSARIO CAMACHO RUEDA
Demandado: UNIAPUESTAS S.A.
Radicación: 2019-00137

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS efectuada en fecha 02 de junio de 2023, la Representante Legal de UNIAPUESTAS informa sobre acuerdo conciliatorio extrajudicial realizado con la demandante en la calenda 08 de marzo de 2023.

En ese orden, se procede a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que se encuentre exenta de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que no involucre derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

La Corte Constitucional reiteró el concepto desarrollado respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, indicando:

“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

(....)

En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías¹.

¹ Sentencia T-662/12.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

A su vez, a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte Suprema de Justicia retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, la Corporación puntualizó:

“Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...)

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto no se discute la existencia del contrato de trabajo que rigió la relación laboral entre las partes, se concluye que los emolumentos solicitados en la demanda, hacen parte de aquellos denominados derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser objeto de transacción o conciliación en los términos expresados en el acuerdo puesto a consideración del Despacho; además, se verifica que el pago de la suma acordada se encuentra supeditada a un hecho futuro e incierto, como lo es, la disposición de activos por parte de la demandada, una vez finalice el proceso de liquidación que sigue.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial realizado entre las partes, de conformidad a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: FÍJESE la hora 11:30AM, del día martes 31 de enero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20138162>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250f3fe5fb6b999022d5ed9df39252c06b303d22f6e03fa43af7798bfc46e4**

Documento generado en 14/12/2023 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>